



✦ **ESTATUTOS** ✦

— DE LA —

G O R R A D I A

DE LA PRECIOSÍSIMA SANGRE
DE NUESTRO SENOR JESU-
CRISTO, FUNDADA EN
NOVÉS EL DÍA 20
DE ENERO.
DE 1532.



1906

Imp. de Pablo Alvarez
TORRIJOS.

JUAN IGNACIO por la misericordia divina, Pbro. Cardenal Moreno, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Canciller mayor de Castilla, Capellán mayor de la Real Iglesia de San Isidro Labrador de la Villa y Corte de Madrid, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero y Condecorado con la Gran Cruz Americana de Isabel la Católica, etc.

Por cuanto por parte de Vos, los individuos de la Cofradía establecida y fundada de antiguo al obsequio y con la advocación de la Preciosa Sangre de Nuestro Señor Jesucristo o Vera Cruz, en la Iglesia Parroquial de Novés, se han presentado en el nuestro Consejo ciertas ordenanzas que habéis hecho y formado para la prosperidad, gobierno y observancia de la Cofradía y sus cargos, suplicándonos que para ello su validación y firmeza fuésemos servido mandarlas ver y aprobar, al tenor de las cuales, petición con que se presentaron, informe tomado en su razón y dictamen de nuestro fiscal gral. ecco. es como sigue:

“Al Ilustrísimo Cabildo de la Cofradía de la Preciosa Sangre de Nuestro Señor Jesucristo ó Vera Cruz”

Hace tiempo se venía sintiendo por la mayoría de los hermanos de ésta Congregación, la necesidad de reformar sus ordenanzas acomodándolas a las circunstancias actuales y traducir en ellas las obligaciones que sé, en algún tiempo pudieron estar encarnadas en la religiosidad de los hermanos, hoy que es época de positivismo, deber hacerse constar por escrito, por más que con satisfacción se ve en la Cofradía la fé religiosa que a todos nos legaron nuestros mayores.

Sin apartarse en nada de la exigencia religiosa, antes por el contrario acrecentándola, se reforma el régimen de la Cofradía, sustituyendo el abusivo que hoy tiene por el de una junta directiva de la que formarán parte el Sr. Cura de la Parroquial, para que como centinela avanzado vigile por el espíritu religioso de la Cofradía, a fin de que no se menoscabe en nada y el Alférez que cesare, quien con su fe y ancianidad nos aliente a perseverar en nuestro piadoso fin.

Se consigna entre los deberes del cofrade y en primer lugar que ha de ser Católico Apostólico Romano, y, para no faltar al leal cumplimiento de sus obligaciones se le exige juramento ante la Santísima imagen del Cristo de la Sangre, precisamente en cualquiera de los Cabildos que se celebren en la ermita de la Cofradía.

Estas reformas sobre las bases de las anteriores Ordenanzas, los que suscriben encargados de verificarlas tienen el honor de someterlas a vuestra censura por medio del siguiente.

Ordenanzas para el régimen de la preciosísima Sangre de Nuestro Señor Jesucristo ó Vera Cruz

CAPÍTULO PRIMERO

- Artículo 1º- *Esta Cofradía se regirá por una Junta Directiva, nombrada por sus hermanos cofrades y además habrá los cargos siguientes: Alférez, Mayordomos, Archiveros, Depositario, Secretario, Renovadores de cirios, Cobradores, Alguacil y Santero.*
- Artículo 2º- *La Junta se compone del Párroco como Presidente Nato y cinco vocales electivos, del Alférez que cesare en el cargo y del secretario de la Cofradía.*

SON ATRIBUCIONES DE LA JUNTA

- Artículo 3º- *Representar a la Cofradía en todos sus actos en que no esté constituida en Cabildo, dirigir las procesiones de la misma y en cuanto a las generales cuidar de los hermanos que asistan a ellas, para que guarden el orden debido.*
- Artículo 4º- *Administrar sus fondos, invertirlos conforme a los acuerdos de los cabildos que previenen estas ordenanzas y ejecutar las disposiciones que se acordaren por dichos cabildos.*
- Artículo 5º- *Celebrar sesiones cuando lo acordare el Presidente o lo solicitaren dos terceras partes de los vocales.*
- Artículo 6º- *Reprender moderadamente a los hermanos por los actos que cometan en deshonra de la cofradía, ya sea en procesiones o cabildos, como también por los que en la Iglesia o en las cuales desmoralicen o perturben el sosiego público.*

DEL PRESIDENTE

- Artículo 7º- *El Presidente de la Junta recibirá todas las solicitudes de ingreso en la Cofradía, o reclamaciones que a la misma se hicieran, quedando obligado a dar cuenta de ellas a la Junta y al Cabildo cuando esté constituido.*
- Artículo 8º- *Presidirá los cabildos, Juntas, Procesiones de la Cofradía, y en las generales ocupará el primer lugar con respecto a la Cofradía.*
- Artículo 9º- *Recibirá juramento a los que ingresen de hermanos respecto al cumplimiento de lo que prescriben estas ordenanzas.*
- Artículo 10º- *Dirigirá las discusión en los Cabildos, haciéndose respetar y procurando se respeten y consideren mutuamente los hermanos, invocando, caso necesario, el auxilio de los que fueren fieles interpretes de estas ordenanzas.*

Artículo 11º- Ordenará los cobros y pagos que deban verificarse por el depositario, no teniendo valor ni efecto los documentos que carezcan de su firma y la del Interventor-Secretario.

DE LOS VOCALES

Artículo 12º- Los vocales, según el orden de elección, sustituirán al Presidente en todos los actos que por enfermedad o necesidad justificada no pudiere asistir.

Artículo 13º- Todos los vocales, incluso el Secretario, tienen voz y voto en las deliberaciones de la Junta y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 14º- Están obligados todos los vocales electivos y el Secretario a asistir a los Cabildos y procesiones y auxiliar todos los de la Junta al Presidente para guardar el mejor orden y compostura en aquellos actos según queda antes expresado.

DEL SECRETARIO

Artículo 15º- El Secretario será elegido de entre los hermanos y lo será a la vez de la Cofradía como de la Junta directiva.

Artículo 16º- Tendrá la obligación de llevar los libros de acuerdos, así de la Junta como de la Cofradía, y los de intervención de fondos de ésta última.

Artículo 17º- Levantará las actas de los acuerdos que se tomaren y después de escritos, leerlos para su aprobación o rectificación.

Artículo 18º- Cuidará el Secretario de poner en conocimiento de la Junta ó Cabildo, las obligaciones de los que ejerzan cargos para hacerlos cumplir y dispondrá de quien ha de reparar los pasos de las procesiones de Semana Santa y los que han de echar la enramada en la Iglesia y Ermita, la víspera de la intervención de la Santa Cruz.

DEL ARCHIVERO

Artículo 19º- También será nombrado por elección un archivero para la custodia de documentos que tenga la Cofradía.

Artículo 20º- Cuando se pretenda examinar un documento del Archivero, se solicitará al Presidente, quien autorizará el examen si fuese por un hermano, pero presenciará el acto el Archivero, un individuo de la Junta y cualquiera de los cofrades.

Si fuere extraño a la Cofradía, el pretendiente, se acordará en junta, si procede o no la licencia, y caso de concederla se presenciará el examen por las personas antes dichas y un hermano más.

Artículo 21º- El Archivero conservará en su poder las llaves del archivo y sin la licencia antes expresada no la facilitará a nadie bajo su responsabilidad.

DEL DEPOSITARIO

- Artículo 22º- El Depositario será igualmente elegido por el Cabildo y tendrá la obligación de conservar y poner a disposición de la cofradía los fondos que la pertenezcan cuando a ello se le requiera.
- Artículo 23º- Por medio de los cobradores de dividendos a los hermanos, recaudará cuanto estos satisfagan así que también cuanto ingrese en la Cofradía por el concepto que fuera.
- Artículo 24º- Satisfará de los fondos de la Cofradía que obren en su poder cuantos pagos se ordenaren por la Presidencia, cuidando de no hacerlo bajo su responsabilidad si careciere la orden de los requisitos que expresa el artículo 11.
- Artículo 25º- Últimamente, el depositario rendirá cuenta anual en el Cabildo que debe celebrarse el domingo de Cuasimodo y figurarán las existencias que resaltaren después de aprobadas las cuentas como primera partida de ingreso para la cuenta siguiente.

DE LOS COBRADORES

- Artículo 26º- También se nombrarán por elección de entre los hermanos dos cobradores para la recaudación de los dividendos mensuales.
- Artículo 27º- Dichos cobradores realizarán de los hermanos los recibos que se les entregaren por la Secretaría y caso de no poder verificarlo darán razón de las causas que lo impidieren, entregando los recibos que no se hubieren hecho efectivos.
- Artículo 28º- Tendrán obligación de salir a cobrar por lo menos dos veces al mes, y realizar los atrasos antes que los recibos c corrientes, empleando actividad y celo para dejar el menor número de descubiertos que sea posible.
- Artículo 29º- Las cantidades que recaudaren ingresarán bajo cargareme en la Depositaria de fondos de la Cofradía, recogiendo el oportuno resguardo del Depositario para la liquidación anual de cuentas.
- Artículo 30º- Como premio a su trabajo por las molestias que causa y por quebranto de moneda, están exentos del pago de dividendos mensuales en el año de su cargo percibiendo cada uno cinco pesetas, además durante el expresado año. Si hubiere hermanos que este servicio le hiciera por menor cantidad serán preferidos en nombramiento.

DEL ALGUACIL

- Artículo 31º- Habrá un alguacil para el servicio de la Cofradía, nombrado por la misma de entre sus hermanos.
- Artículo 32º- Será obligación de este empleado estar a las órdenes del Presidente, cumplir y obedecer sus mandatos.

- Artículo 33º- Citará a junta ó Cabildos extraordinarios, casa hita de los hermanos y para los tres ordinarios tocara la campana de señal de aviso, después de la misa conventual y por las tardes, después de las fiestas religiosas, en los días que hayan de celebrarse.
- Artículo 34º- Igualmente, citará a los mayordomos cuando ocurra la defunción de un hermano o de su esposa si fuere casado para que cumplan con su deber.
- Artículo 35º- Por retribución a su trabajo, serán exentos de todo pago a la Cofradía y percibirá de cada nuevo cofrade a su entrada dos reales o lo que estime conveniente la Cofradía.

DEL SANTERO

- Artículo 36º- También habrá un santero para la ermita del Santísimo Cristo de la Sangre, cuyo nombramiento que hará la Cofradía, recaerá en persona impedida para trabajar y pobre y a ser posible que hay desempeñado el cargo de Alférez.
- Artículo 37º- Será obligación del santero, tener abierta la ermita los días festivos por la tarde, asearla como todo lo que encierra y cuidar de ello con esmerada vigilancia.
También la abrirá siempre que se le ordene por la Junta cuando haya Cabildos y los días en que se celebre Misa.
- Artículo 38º- Se utilizará de las limosnas que hagan las personas caritativas y devotos del Santísimo Cristo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CABILDOS

- Artículo 39º- Se celebrarán todos los años tres Cabildos ordinarios y los que precisen extraordinarios; aquellos tendrán lugar el primer Domingo de Cuaresma, Domingo de Ramos y el de Cuasimodo.
- Artículo 40º- En el primero se tratará de si los Mayordomos y Alférez tienen arreglado lo necesario para el cumplimiento que les imponen estas ordenanzas acerca de las funciones religiosas de Semana Santa, precisando los primeros si tienen orador sagrado y el segundo si tiene Capitán, y en caso negativo se les requerirá para que lo hagan.
- Artículo 41º- En este Cabildo se nombrarán dos renovadores de cera por orden de antigüedad en la lista para que cumplan con el deber que se les señala en estas ordenanzas en el año de su nombramiento.
- Artículo 42º- En el Segundo Cabildo se designarán los Mayordomos del año anterior que han de llevar las imágenes, los seis primeros conducirán la de Jesús Nazareno, los cuatro siguientes la de la Virgen, y los números once y doce y uno y dos llevarán el Sepulcro.

- Artículo 43º- También se nombrarán dos Hermanos, uno que haya sido Alferez y otro de los Mayordomos de año actual para que acompañen al Predicador.
- Artículo 44º- Para llevar las insignias se pujarán a la llana y el que mejor oferta metálica haga será el portador de la cita en las procesiones del Jueves y Viernes Santo.
- Artículo 45º- Últimamente, de entre los hermanos se designarán los más aptos para figurar las caídas y producir el llanto a la Virgen, designándose también dos de los más modernos que lleven el púlpito para la predicación fuera de la Iglesia y el banco a esta para descanso del Alferez.
- Artículo 46º- En el tercer Cabildo, se recaudará el importe de las pujas hechas en el anterior, se liquidarán las cuentas generales del año, tanto a los cobradores como renovadores y por fin la del Depositario sobre el haber y el debe de fondos de la Cofradía.
- Artículo 47º- Terminada esta operación se procederá a elegir por mayoría todos los cargos de la Cofradía, los cuales serán forzosos, pero no podrán obligarse a ningún hermano a desempeñarlo por mas de dos años seguidos, exceptuándose de esta elección los que los obtienen por antigüedad y el de Santero si cumpliere con su deber.
- Artículo 48º- A seguida se hará el nombramiento del Alferez por cabeza de lista como más antiguo para el año siguiente y el de Mayordomos por el mismo orden si no los hubiere de nueva entrada o de promesa para el referido año.

CAPÍTULO TERCERO

OBLIGACIONES Y DERECHOS

DE LOS RENOVADORES

- Artículo 49º- Nombrados los renovadores se ocuparán de acuerdo con la Junta del número de cirios que han de renovarse, cuando recoger la cera que tengan las arandelas, y sin más intereses que el favorable a la Cofradía, encargarán el renuevo a quien con más equidad lo verifique, en igualdad de circunstancias, procurando siempre por la mejor calidad de la cera. Es obligación de los renovadores, vigilar por el buen uso que se haga de la cera, abrir las arcas donde se custodia para facilitarla en procesiones de la Cofradía de toda clase, para entierro de los hermanos esposas e hijos, y no se olvidarán de tener dispuesta la cera necesaria para las funciones de Semana Santa.
- Artículo 50º- Conservarán en su poder las llaves de las arcas de la cera a excepción de la del centro que estará en poder del Secretario de la Cofradía y con la mayor exactitud abrirán en los actos necesarios dichas arcas para evitar escándalo en la iglesia, pues la menor falta de esta clase será castigada con el quintuplo de la multa señalada en el artículo 97 de estas Ordenanzas.

DEL ALFEREZ

- Artículo 51º- *Los hermanos por orden de antigüedad serán nombrados Alferez, cargo el más alto y honroso de la Cofradía y en el acto tendrá derecho a nombrar dos hermanos para que le acompañen en las procesiones del Jueves y Viernes Santo.*
- Artículo 52º- *También nombrará Capitán antes del primer domingo de Cuaresma para que se le instruya de sus deberes siendo un niño impúber y tanto Capitán como Alferez ocuparán en las procesiones de Jueves y Viernes Santo los puestos de preferencia y en la del último día por la tarde harán las ceremonias siguientes: El Capitán primero y después el Alferez, adorarán la Santa Cruz, previas tres genuflexiones antes de llegar a ella.*
- Artículo 53º- *Es obligación del Alferez sufragar los gastos inherentes de su cargo y los que ocasionen la traslación de insignias de la Iglesia a su casa o viceversa.*

DE LOS MAYORDOMOS

- Artículo 54º- *Los hermanos por orden de antigüedad, si no los hubiere de nueva entrada o promesa hasta el número de doce, serán nombrados Mayordomos para el año que principia en el día de su nombramiento y termina en el domingo igual del año siguiente.*
- Artículo 55º- *Es obligación de los Mayordomos asistir y sufragar los gastos de las funciones siguientes: Una de la Santa Cruz el 3 de Mayo, que consta de vísperas, misa con sermón, y procesión por la tarde de la Santa Reliquia. Otra el día 14 de Septiembre, que se compone de vísperas, miserere por la noche y misa. Otro el Jueves Santo por la mañana que es procesión de San Marcelo, y las del Viernes Santo que son procesiones de caídas con sermones, y por la tarde sermón de descendimiento y procesión para el entierro de Nuestro Señor Jesucristo. Y en cada una de las tres personas una misa cantada, aplicada por vivos y difuntos cofrades, siendo por último su obligación de entregar una vela a cada hermano, hijo o nieto de éste en la procesión de San Marcelo, y en el caso imprevisto de que se pudiera completarse o verificarse alguna de dichas funciones, resultará su importe a favor de la Cofradía y nunca al de los Mayordomos.*
- Artículo 56º- *Para el servicio de los Mayordomos tendrán un Muñidor de la Cofradía, que será nombrado y pagado de su cuenta.*
- Artículo 57º- *Es el deber de este dependiente custodiar ropas e insignias de la Cofradía, bajo su responsabilidad.*
- Artículo 58º- *Los Mayordomos asistirán con precisión a los misereres de los Viernes de Cuaresma y procurarán hacerlo si los hubiere los domingos.*

- Artículo 59º- Cuidarán de que la lámpara esté luciendo todo el año en la capilla de Jesús Nazareno, durante los oficios divinos, que haya luces, según costumbre, en la ermita del Santísimo Cristo en las procesiones y Cabildos y terminado su encargo entregarán a la Cofradía las velas que tengan el fondo y una libra más de cera de la que recibieron de los Mayordomos cesantes, entendiéndose por Cofradía a los Mayordomos entrantes.
- Artículo 60º- Tienen la precisa obligación los Mayordomos de conducir a su casa los cadáveres de los hermanos o de sus esposas al cementerio elevando al Cristo de Varas y dos faroles, y lo mismo harán si algún transeúnte falleciera en casa de algún hermano, yendo estos últimos conductores delante e inmediatos a la Parroquia, tanto a la ida como a la vuelta de Campo Santo.
- Artículo 61º- También están obligados a llevar las insignias en las procesiones de la Cofradía en el año de su cargo.
- Artículo 62º- Igualmente están obligados a hacer las guardias de dos en dos a la puerta de la Capilla de Jesús Nazareno, durante el Monumento, vestidos de uniforme sin cucurucho y en este servicio estarán con la mayor circunspección y como verdaderos soldados romanos.
- Artículo 63º- No dejarán de asistir a los Cabildos para dar cuenta de su cometido.

DE LOS HERMANOS

- Artículo 64º- Todos los hermanos de esta congregación y los que ingresen en ella, serán Católicos Apostólicos Romanos, y cumplirán con los deberes de buenos cristianos.
- Artículo 65º- La entrada en esta Cofradía se verificará por medio de solicitud al presidente, escrita en papel común, firmada por el interesado y si no pudiera ó supiere lo hará a su ruego otra persona de su familia.
- Artículo 66º- Todos los días del año son hábiles para solicitar y en el acto se anotará por el Presidente el día y la hora de su presentación, para que desde aquel momento corra el término de la antigüedad.
- Artículo 67º- El solicitante disfrutará de llevar el cirio en las procesiones y satisfará los dividendos que le correspondan, pero no entrará a gozar de todos los beneficios de la Cofradía, hasta que transcurran tres meses de su ingreso o haya sido juramentado este en Cabildo.
- Artículo 68º- Todo pretendiente a ingreso está obligado a prestar juramento en cualquiera de los tres Cabildos ordinarios, sin cuyo requisito no gozará de los beneficios de la Cofradía.
- Artículo 69º- El juramento le prestarán los mayores de catorce años en manos del Presidente y en tan solemne acto estarán de rodillas delante del Santísimo Cristo los solicitantes y de pie los hermanos asistentes.

- Artículo 70º- *La fórmula del juramento será la siguiente: “¿Juráis por Dios nuestro Señor cumplir con todos los deberes que imponen las ordenanzas de esta Cofradía?” y el nuevo cofrade contestará: “Sí juro”. El Presidente añadirá: “si así lo hicieréis, Dios os lo premie y si no os lo demande”.*
- Artículo 71º- *Si el solicitante fuere impúber, prometerá ante el Cabildo su padre o quien le represente cumplir con las obligaciones que imponen dichas ordenanzas.*
- Artículo 72º- *Los entrantes tienen la obligación de pagar por derechos de ingreso diez reales y dos al Alguacil, si no pasa de veinte años de edad, llevando a la Cofradía un cirio de cuatro libras de cera con arandela de hoja de lata, a menos que no le tenga por herencia directa de padres, abuelos a hijos o nietos legítimos y viceversa.*
- Artículo 73º- *Satisfarán los dividendos que acuerde la Cofradía para atender las necesidades de la misma, ora sea para pago de los beneficios señalados a los hermanos, como para reparación de la Capilla, Ermita, imágenes, insignias, ropas o cosas pertenecientes, limitándose por hoy a un real mensual, excepción hecha de militares y penados durante el servicio y extinción de la condena, respectivamente.*
- Artículo 74º- *El que solicite ingresar en la Cofradía alegando ser heredero al cirio por el parentesco antes expresado, acreditará con los hermanos presentes en Cabildo, que es hijo o padre del causante si lo primero que es el de mayor edad, si no fuere así y tuviera hermanos varones de mayor edad, acreditará que éstos renuncian al cirio, y lo mismo se hará respecto de los nietos con los abuelos.*
- Artículo 75º- *Sin embargo. El hijo a quien corresponda el cirio de su padre o abuelo puede transmitir el derecho a cualquiera de los hijos que tuviere.*
- Artículo 76º- *También puede cederse un cirio de padre a hijo sucediéndose en todos los derechos y obligaciones; pero si el padre hubiese cumplido con el cargo de Alférez, no se le privará a éste de los derechos y aquel disfrutará de ellos si falleciese antes que el padre.*
- Artículo 77º- *Los que pretendan entrar en la Cofradía y tengan más de veinte años de edad sin exceder de treinta, en vez de los diez reales de entrada pagarán quince; los de treinta a cincuenta años, pagarán treinta reales, y los de más edad sesenta reales y además los derechos del Alguacil.*
- Artículo 78º- *Los que fueren admitidos con herencia de cirio pagarán a su ingreso en el año de la muerte del causante solo diez reales como antes queda expresado; si trascurriese más tiempo hasta cinco años abonará además dos reales por año desde la muerte del causante o hermano de quien proceda la herencia.*
- Artículo 79º- *Todos los hermanos tienen el deber de asistir a todas las procesiones de la Cofradía, llevando su cirio o insignia que le corresponda, en particular a las del Viernes, por la mañana y tarde.*

- Artículo 80º- *En estas últimas llevarán el traje de basquiña negra de hilo ó percalina; chaqueta y cucurucho de igual color. Los de las insignias llevarán además toalla blanca en el hombro, y los que conduzcan las imágenes o ejerzan cargos irán descubiertos y con balona.*
- Artículo 81º- *También están dispensados de ir cubiertos los mayores de sesenta años y los que tengan algún padecimiento físico que se lo impida.*
- Artículo 82º- *De estos dispensados y de los más ágiles se nombrarán dos que cuiden de encender los cirios de los hermanos y de que no se malgaste la cera.*
- Artículo 83º- *Los restantes de estos hermanos impedidos marcharán en sección al principio de las filas y procurarán abrir paso suficiente al entrar en la Iglesia por mañana y tarde desde la casa del Alferez.*
- Artículo 84º- *Es un deber que tienen los hermanos, para dar mayor solemnidad a esta clase de funciones religiosas, que así en la Iglesia como en las procesiones, se guardé el orden, decencia y compostura que requiere a tan renombrado y envidiada Cofradía, recomendando a los más necesitados de recursos, que en las del Viernes Santo procuren llevar calzado negro y en las demás vistan con la decencia posible a su clase.*
- Artículo 85º- *Todos los hermanos están en la obligación de sufragar los gastos que se los originen con cargos de Mayordomos o Alferez cuando por su orden les corresponda.*
- Artículo 86º- *Están en el deber de asistir a los Cabildos, emitir sus opiniones sobre lo que se tratare y por el orden que les corresponda, obedeciendo las órdenes del Presidente, único para dirigir las discusiones.*
- Artículo 87º- *Todos los Hermanos deben tener obediencia y consideración a la Junta y cuando esta no obrare con sujeción a estas ordenanzas pueden quejarse de su proceder ante los Cabildos.*
- Artículo 88º- *También se guardarán consideraciones y respeto entre sí dichos Hermanos, y las faltas que observaren las denunciarán ante la Junta ó Cabildo.*
- Artículo 89º- *Todos los Hermanos de esta Cofradía y sus esposas a su fallecimiento, gozarán de cuatro misas cada uno, limosna de cinco reales y ochenta reales más en metálico para las atenciones mas perentorias de entierro ó pago de socorros, que se entregará al conyugue sobreviviente ó al heredero más caracterizado. Si el Hermano llevare más de veinte años en la Cofradía tendrá dos misas más y tres si hubiera sido Alferez.*
- Artículo 90º- *Igual beneficio disfrutarán dichas esposas si fallecieren en el estado de viudas antes de transcurrir el período de dos años. Las que fallecieren después, solo disfrutarán de las cuatro misas y sesenta reales. Si contrajera segundas nupcias perderá todo derecho a no ser que lo verificara con otro Hermano.*

- Artículo 91º- *Las misas serán encargadas por la Junta a los Sacerdotes de este pueblo por orden riguroso de turno y se celebrarán en el altar de la capilla de Jesús Nazareno. Si el difunto no pasare de la edad de diez años se entregará el importe de las misas a su padre, madre o persona que le represente.*
- Artículo 92º- *El Hermano difunto irá vestido de túnica, como en las procesiones del Viernes Santo, aunque lleve además otro traje a voluntad de su familia.*
- Artículo 93º- *Llevarán los entierros de los Hermanos, de sus esposas y de sus hijos mayores de siete años, veinte cirios, para los de menor edad, ocho, y durante las misas de cuerpo presente estarán luciendo cuatro cirios.*

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS PROCESIONES

- Artículo 94º- *Las procesiones serán en dos filas de Hermanos, llevando su distancia uno de otro cuando más de un metro y no podrán separarse de ellas por ningún pretexto a no ser una necesidad imperiosa que pondrá en conocimiento del primero que rija la procesión junto al sitio que ocurriese.*
- Las ordinarias que serán las del día de la Santa Cruz, Jueves y Viernes Santo, formarán las dos primeras desde la puerta de la Capilla, marchando los Hermanos de dos filas por la carrera de costumbre, si a ello no se opone la Autoridad Local o el tiempo lo impidiere. Las del Viernes Santo formarán a la puerta de la casa del Alferez, donde se recibirá el cirio e insignias y se marchará a la Iglesia sin adelantarse un Hermano a otro más de un metro; se oirá el sermón con recogimiento y se dará principio a la procesión de caídas por la mañana y lo mismo se hará por la tarde.*

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS

- Artículo 95- *Los Hermanos de esta Cofradía están obligados al más exacto cumplimiento de estas ordenanzas y toda infracción de ellas que se cometiere por inmoralidad, desobediencia y asistencia a las procesiones, serán castigadas con reprehensión, multa y expulsión si lo mereciere.*
- Artículo 96º- *El Cabildo será Juez para fallar de la pena que debe imponerse a todo el que falte si ésta no llegare a ser delito para castigarse por los Tribunales Ordinarios.*
- Artículo 97º- *Si fuera de reprehensión, la sufrirá el penado ante el Cabildo, si fuera de multa, por la primera vez será de dos reales y cuatro si reincidiera, teniendo lugar la expulsión cuando la conducta del Hermano produzca escándalo e inmoralidad en la Cofradía.*

- Artículo 98º- *También serán castigados a juicio del Cabildo los que causen un daño material a la Cofradía.*
- Artículo 99º- *Los que incurran en tres faltas de asistencia a las procesiones seguidas una de otra, incurrirá por la primera en reprehensión, a la segunda en multa y si no pagare o reincidiera, se le apercibirá de expulsión que se verificará si lo acordarán dos terceras partes de los concurrentes al Cabildo.*
- Artículo 100º- *Se exceptúa de esta pena a los ausentes del pueblo sea cualquiera la causa, a los que ejerzan cargos públicos en las procesiones o fuera de estos actos, y a los que por enfermedad o luto no pudieran asistir a ellas.*
- Artículo 101º- *Los que por abandono o negligencia no contribuyan con ninguna cantidad por espacio de dos años para levantar las cargas de la Cofradía, serán apercibidos de expulsión se en el tercero no deja solventes sus deudas. Si así no lo hiciera será excluido de la lista de Hermanos.*

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS JUBILACIONES

- Artículo 102º- *Los Hermanos que no pudieran sufragar los gastos de la Cofradía y contaran en ella cuarenta años, y los que llevando treinta tuvieran más de setenta de edad, podrán pedir su jubilación.*
- Artículo 103º- *Para obtener la jubilación ha de hallarse el Hermano impedido para trabajar y carecer de recursos con que atender a los gastos de Cofradía; tendrán solventes sus deudas y renunciarán el derecho al cirio.*
- Artículo 104º- *El jubilado tendrá todos los derechos consignados en estas ordenanzas y se hallará exento de los pagos mensuales.*
- Artículo 105º- *Si por consideración de ser menesteroso se admitiere la jubilación y adeudare una, dos o tres mensualidades, a su defunción percibirá de menos los que le hereden, las cantidades aquellas, que ingresarán en la Cofradía como débitos atrasados.*

DISPOSICIONES ADICIONALES

- 1º- *Para alterar estas ordenanzas se acordará en Cabildo ordinario y podrá verificarse la alteración sino en uno extraordinario convocado al efecto, siendo válido lo que acordaren si concurrieran la cuarta parte de los Hermanos y si no tendrá que citarse para el domingo siguiente, y sea cualquiera el número que asista se tomará acuerdo.*
- 2º- *A fin de dar toda validez a estas ordenanzas, serán sometidas a la censura del Excmo Consejo de la Gobernación de Toledo, quien las aprobará si lo merecieren y lo mismo se hará con toda alteración que de ella se haga, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.*

Novés a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

<u>JUNTA</u>	Presidente Nato	<i>Pedro María Ruipérez</i>
<u>DIRECTIVA</u>	Secretario	<i>Antonio Rodríguez Carlos Bolonio Remigio del Álamo José Castaño Soriano Nicolás Caro Roque Ballesteros. José María Bolonio Francisco Villaluenga</i>

PETICIÓN

Emmo. Señor:

Benito de Pablos, en nombre de la Cofradía de la Preciosa Sangre de Nuestro Señor Jesucristo, establecida en la Iglesia Parroquial de Novés, ante V. Ema. parezco y presento las adjuntas ordenanzas que han formado en sustitución de las antiguas para el mejor régimen y gobierno de la Corporación.

El Párroco de expresado pueblo emite su informe a continuación de dichas ordenanzas por el que:

A V. Ema. suplico que teniéndolas por presentadas se sirva previo el informe de vuestro Fiscal general eclesiástico, aprobarlas acordando se libre la correspondiente provisión con inserción de las mismas y en ello recibirá merced.

Toledo, nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

INFORME

Don Pedro María Ruiperez, Cura Económico de la Iglesia Parroquial de San Pedro Apóstol de este lugar de Novés, informa y dice:

Que visto el articulado y todo lo demás de que se componen las presentes Ordenanzas, y teniendo estas a la conservación, propagación de la fé religiosa de este católico pueblo al mejor esplendor del culto, al sostenimiento y buen régimen de esta antigua e ilustre Cofradía, las cree aceptables en todas sus partes y al mismo tiempo las remite al Emmo. Consejero de la Gobernación de este Arzobispado para que las apruebe y confirme y tengan el verdadero valor que merecen siendo por todos acatadas y obedecidas.

Novés, a cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

Pedro María Ruiperez.

DICTAMEN FISCAL

Emmo. Señor: Vuestro Fiscal general Ecco, en el ejercicio de l pase acordado en vuestro anterior auto, dice: Que ha examinado el proyecto de las Constituciones presentado ante V. Ema. por el Procurador Don Benito de Pablos, en nombre de la Cofradía de la Preciosa Sangre de Nuestro Señor Jesucristo o Vera Cruz, establecida en la Iglesia Parroquial de la villa de Novés. En el párrafo primero del artículo primero se establece la Junta Directiva y en el párrafo segundo se nombran los cargos para el buen régimen de la Corporación.

La Junta Directiva se ha de componer de cofrades electivos a excepción del Párroco o Ecónomo, del Alferez que cesare y del Secretario de la Cofradía.

No hay la claridad debida en la redacción ni se dá al Párroco ó Ecónomo la Presidencia requerida por derecho por lo tanto la redacción del artículo 2º será:

“La Junta se compone del Párroco como Presidente nato, del Alferez que cesare, del Secretario y cinco vocales electivos”.

Hecha esta rectificación que en nada afecta el proyecto, no divisa el Ministerio Fiscal obstáculo en la aprobación de Constituciones de la Cofradía de la Preciosa Sangre de Nuestro Señor Jesucristo o Vera Cruz, establecida de antiguo en la Parroquial de la villa de Novés, ni nada opuesto a los sagrados Cánones, Rubricas ni Sinodales del Arzobispado, pudiendo ser sancionadas con la aprobación de V. Emma. No obstante el Tral como siempre acordará lo más justo.

*Toledo veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.
Lic. Valentín Castro Varela.*

Todo lo cual visto en dicho nuestro consejo atendiendo a que redundá en obsequio alabanza y culto de la Preciosa Sangre de Nuestro Señor Jesucristo ó Vera Cruz y edificación de los fieles en decreto de hoy, día de la fecha, fue acordado que debíamos librar esta nuestra carta por el cual tenemos a bien aprobar, como desde luego aprobamos, las ordenanzas que vienen incorporadas por lo que toca a nuestra jurisdicción eccia. Diocesana, en todo y por todo según y como en ellas se contiene; y a su consecuencia os mandamos las veáis, y guardéis y cumpláis, hagáis guardar, cumplir y ejecutar, sin ir ni venir contra su tenor y forma; bajo las penas contenidas en ellas y con apercibimiento que en caso de contravención procederemos contra los inobedientes a lo que hubiere lugar en derecho. Y así mismo os mandamos no uséis de otros capítulos, acuerdos, Constituciones ni Ordenanzas, sin que primero se vean, confirmen y aprueben por Nos o por los del nuestro Consejo, haciendo poner y que se ponga por cabeza de éstas el texto de la doctrina cristiana que aprendáis y enseñéis a los de vuestras casa y familia, lo cual sea y se entienda sin perjuicio de nuestra dignidad arzobispal y derecho parroquial. En cuyo testimonio expedimos la presente firmada de nuestros oidores, sellada con el de nuestras armas y refrendada del infrascrito nuestro Secretario en la ciudad de Toledo a veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

Líc. D. Beltrán - Líc. Moya.

Yo, el Licdo. D. Mariano Visitación Aguado, Secretario de la S. Ema lo hice escribir por su mandado con acuerdo de los del consejo.

Registradas, M. Barba, Oficial mayor. V. Ema. se digna aprobar las nuevas ordenanzas formadas por la antigua Cofradía, instituida y fundada en la Parroquial de Novés, con advocación de la Preciosa Sangre de Nuestro Señor Jesucristo ó Vera Cruz. (Hay un sello del Arzobispado).